



La Ley Olimpia y la dignidad humana

Por María José Bernáldez Aguilar

La construcción de cualquier norma jurídica encuentra sustento en la necesidad de garantizar los derechos humanos, expresión de la dignidad humana. De tal suerte que esta se constituye como un principio al ser una ideología común, compartida, mínima, y como origen del resto de los derechos humanos, pues, de acuerdo con Dworkin, es el derecho de ser tratados con “una actitud que exprese el reconocimiento de que toda persona es un ser humano cuya dignidad importa” (2008: 54).

Bajo esta tónica, cualquier conducta que cosifique y, por tanto, convierta en objeto al ser humano no sólo se comporta como una falta ética, si no que, además, se constituye como una agresión flagrante a la universalidad del marco jurídico de un Estado que, empero, no siempre está exenta de la impunidad en su modalidad de omisión legislativa.

Olimpia Coral Melo, habitante de Huachinango, Puebla, experimentó en carne propia la opacidad de un sistema jurídico incapaz de garantizar su dignidad, su intimidad, su privacidad y el derecho primigenio de acceso a la justicia frente a la violencia que se gestó día a día durante un par de lustros en los espacios digitales.,

En 2014, sin el consentimiento de Olimpia, un video con contenido sexual se difundió en redes sociales; su cuerpo desnudo se convirtió en objeto de agresión, vejación y usufructo de aquellos que compartieron y viralizaron la grabación. El hecho, a la luz del sistema jurídico mexicano, se catalogó *per se* como un acto desleal y reprochable, pero nunca como una conducta antijurídica, culpable y punible.

Por fortuna, no pasó inadvertido que el caso de Olimpia fue el testimonio de la violencia cotidiana y sistemática arraigada en la impunidad de la que son víctimas miles de mujeres a las que se les ha privado de su autonomía, de su dignidad y de sus derechos.

Ante tal circunstancia, su queja se convirtió en ley en el 2020, resultado de la lucha de quienes se manifestaron para exigir la promulgación de una serie de modificaciones a distintas normas jurídicas que tuvieron por objetivo regular, atender y sancionar la violencia digital.

En sentido estricto, las reformas a las que hace referencia la Ley Olimpia consisten en las adiciones que se realizaron a la Ley General de



Ilustración: Gerardo Mercado

Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los códigos penales federal y locales, en materia de violencia digital, que:

1. Definen la violencia digital y la mediática y, en consecuencia, el establecimiento de la obligación del Estado para prevenirlas, atenderlas, sancionarlas y erradicarlas.
 - a. Violencia digital: actos que se difunden mediante medios electrónicos que atentan y lesionan la integridad, la libertad o la vida privada de las mujeres, que se manifiestan mediante el acoso y el hostigamiento, con la finalidad de exhibir, denigrar, amenazar, intimidar y agredir a las mujeres, transgrediendo sus derechos humanos.
 - b. Violencia mediática: todo acto que, de manera directa o indirecta, a través de cualquier medio de comu-



nicación promueva estereotipos sexistas, haga apología de la agresión contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida (Senado de la República, 2020).

2. Tipifican en el Código Penal Federal del delito de violencia digital, cuya pena va de los cinco a los ocho años de prisión y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para quien envíe o reenvíe imágenes, videos o audios que se realicen a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes socia-

les o correo electrónico, que atenten contra la integridad, la libertad, la vida privada de las personas o causen daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como público, exhibiendo, denigrando, amenazando, intimidando o agrediendo a las personas, transgrediendo sus derechos humanos e impidiendo su desarrollo en todos los ámbitos de la vida, o bien que hagan a la víctima ser sujeto de señalamientos, comentarios, burlas, acoso o desprecio.

3. Establecen medidas de protección consistentes en la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con la investigación que estén alojados en plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales.

4. Incluyen medidas de prevención, a fin de que las niñas y niños no sean objeto de la violencia digital.

Lo anterior es el inicio del pago de una deuda histórica que el Estado ha adquirido con las mujeres que todos los días caminan con miedo y que se resisten a formar parte de la estadística de los feminicidios, la desigualdad y la impunidad.

Referencias

- Diario Oficial de la Federación (DOF)* (2020). Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf>.
- Dworkin, Ronald (2008). *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona: Paidós.
- Senado de la República (2020). "Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de estudios legislativos segunda, por el que se modifica la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", en *Gaceta del Senado*. <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/113733>.



María José Bernáldez Aguilar es licenciada y Maestra en Derecho por la UAEM, especialista en Derechos Humanos, con estudios avalados por la CODHEM, y durante más de una década se ha desempeñado en diversas dependencias de la UAEM. Actualmente es titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios del Estado de México, profesora en la Facultad de Derecho de la misma institución y miembro del cuerpo docente de la Especialidad en Derechos Humanos del Centro de Estudios Jaime Almazán, de la CODHEM.